



Villavicencio, once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Ref: Expediente N° 50001-3153-005-2020-00225-00

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE:	CARLOS ALFONSO GAITÁN REINA
ACCIONADO:	JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
DERECHO:	DEBIDO PROCESO

Previo el lleno de los requisitos legales, y estando en oportunidad para proferir el fallo que en derecho corresponda es del caso tener en cuenta los siguientes:

I. ANTECEDENTES

La apoderada judicial del señor Carlos Alfonso Gaitán Reina, solicitó amparar su derecho fundamental al debido proceso; como consecuencia de lo anterior, se declare que el juzgado accionado incurrió en vía de hecho con la decisión proferida el 2 de octubre de 2020, mediante la cual se condenó a su cliente, sin valorar la contestación de la demanda, las excepciones propuestas, la usura en que incurrió el demandante y el poder allegado para actuar.

Como fundamento de su solicitud expuso, en síntesis, que en el Juzgado accionado se tramita la demanda ejecutiva con el radicado 2019-475, de garantía inmobiliaria, donde se procedió a decretar el secuestro del vehículo automotor de su prohijado.

Que de la demanda se notificó el 28 de agosto de 2020, para lo cual el 26 de agosto de 2020 el despacho incorporó el expediente a la plataforma de Siglo XXI dispuesta por la Rama Judicial. En virtud del derecho de defensa, formuló como excepciones “error en cuenta, exceptio plus petitum (solicita más en derecho de lo que se debe)”, pues FINANZAUTO S.A., incurrió en USURA al aplicar como interés corriente en el tiempo comprendido entre el mes de marzo de 2017 y el mes de septiembre de 2019, una tasa de 32.92% efectivo anual, que a todas luces supera lo dispuesto de la Superintendencia Financiera. Es por ello, que el cálculo de los intereses moratorios adolece de error al calcularse sobre la suma de \$ 11.005.173.00 como saldo a capital y 1.492.772.00 de intereses corrientes; además, la demandante no especificó que su poderdante había pagado parcialmente la obligación contenida en el pagaré 13565, título valor que dio lugar a la presentación de la demanda.

Que su cliente fue intimidado por la presión de la demandante FINANZAUTO S.A., quien a su vez le exigía el pago de \$16.000.000, para no ser rematado el vehículo objeto de la demanda.

Indicó que solicitó aclaración sobre el auto interlocutorio del 2 de octubre de 2020, pues, presentó una liquidación de crédito para demostrar al Juzgado que el dinero pretendido por la demandante, carecía de toda realidad y afectaba los intereses de su cliente, oportunidad que consideró acertada para que el Juzgado evidenciara que existía un error en la obligación que se ejecutaba; sin embargo, el Juzgado el 6 de noviembre de 2020 negó la aclaración solicitada, inclusive, afirmó que no había allegado el poder para actuar en nombre del señor Carlos Alfonso Reina Gaitán, el cual fue enviado desde el 28 de agosto de 2020 y que inclusive, está cargado en esa misma fecha en la página de consulta de procesos judiciales Siglo XXI.

Por último, reiteró que si la Juez hubiese al menos valorado la contestación de la demanda, habría encontrado que las circunstancias que dieron lugar al cumplimiento de la ejecución y la orden de remate del vehículo, no eran congruentes con lo solicitado por la demandante.

II. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida por este despacho judicial, mediante auto del 1° de diciembre de 2020, vinculando a la Superintendencia de Sociedades para que en el término de un (1) día se pronunciaran sobre los hechos aludidos en el escrito de tutela.

El Juzgado Primero (1) Civil Municipal, describió el trámite impartido al proceso e indicó que mediante auto del 02 de octubre de 2020, cumplidos los presupuestos contemplados en el artículo 76 de la Ley 1676 de 2013, se dió por terminada la demanda promovida por FINANZAUTO S.A. contra CARLOS ALFONSO REINA GAITAN; se ordenó oficiar la autoridad competente (SIJIN) para que levantará la orden de captura del vehículo de placas INV 953; y el desglose de los documentos base de la acción a favor del demandado, entre otros. El 13 de octubre de 2020, la apoderada del accionante presentó solicitud de aclaración de la mencionada decisión, lo que fue objeto de pronunciamiento por auto del 06 de noviembre de 2020.

Por lo anterior, solicitó despachar de manera desfavorable las pretensiones del escrito de tutela, por cuanto la actuación se realizó siguiendo lo dispuesto en la ley.

Finanzauto S.A, manifestó que nunca fueron vulnerados los derechos fundamentales del accionante, teniendo en cuenta que la apoderada de

aquel actuó dentro del proceso con un trámite que no corresponde al procesalmente establecido por la ley.

III. CONSIDERACIONES

De entrada debe precisarse que, funcionalmente el Juzgado es competente para resolver el conflicto constitucional planteado, al tenor del artículo 37 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Problema Jurídico:

Corresponde a este juzgador determinar ¿si en el presente caso se configura la legitimación en la causa por activa? Y de ser el caso se procederá a estudiar ¿si en el presente caso se configuran los presupuestos generales y específicos para que la acción de tutela sea procedente contra el fallo de única instancia dictado por el Juzgado accionado?

Sea lo primero destacar que la tutela es un medio de defensa judicial de derechos fundamentales, que toda persona puede instaurar “por sí misma o por quien actúe a su nombre” (CP art. 86). No es necesario que el titular de los derechos interponga directamente el amparo, pues un tercero puede hacerlo a su nombre. El tercero debe sin embargo tener una de las siguientes calidades: (i) representante del titular de los derechos, quien puede ser el representante legal (cuando el titular de los derechos sea menor de edad, incapaz absoluto, interdicto o persona jurídica), y por otra, el apoderado judicial (en los demás casos); (ii) agente oficioso o (iii) Defensor del Pueblo o personero municipal, ello de conformidad al artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, para el caso importa los requisitos para ser apoderado judicial, por lo que es necesario en primer lugar que la persona sea abogado titulado y segundo que a la acción se anexe el poder especial para el caso o en su defecto el poder general respectivo. Sobre el particular ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia T-417 de 2013, en donde reiteró los requisitos del apoderamiento judicial en los procesos de tutela y la importancia de la especificidad del poder, señalando:

*“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) **tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial;** (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. **Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser***

abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional." (Negrilla fuera de texto).

De conformidad con lo anterior, brota claramente que la acción de tutela es manifiestamente improcedente en este caso, por falta de legitimación en la causa por activa, ya que tras examinar la acción de tutela, la totalidad de los medios de prueba obrantes en el expediente, y después de evaluar estos elementos a la luz de la Constitución y la jurisprudencia constitucional, el Juzgado encuentra que la presente solicitud de amparo es manifiestamente improcedente, por cuanto la togada YESIKA MALLERLY MATIZ CASTILLO carece de legitimación en la causa por activa para interponerla a nombre y en representación de Carlos Alfonso Reina Gaitán, pese a que en el auto admisorio se le requirió para que lo aportara, a lo cual la abogada hizo caso omiso.

En esa medida, este solo hecho indica que no hay por lo tanto razones que legitimen al juez para conceder las súplicas de la tutela. Por este motivo, este Juzgado negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, META, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo deprecado conforme se dijo en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes la presente decisión, de conformidad con lo establecido por el art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnado el presente fallo, REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÚMPLASE

Firmado Por:

**FEDERICO GONZALEZ CAMPOS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 005 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

***e7fa7fa99ead386fedd61940ee30d5d4dd414c2c5dd72de4b49b29a54476
86a9***

Documento generado en 11/12/2020 11:34:16 a.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>